



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 513

Bogotá, D. C., jueves 21 de diciembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2000 SENADO

(octubre ...)

*por la cual se interpreta con la autoridad la Ley 37 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* Se entiende que las entidades descentralizadas adscritas y las vinculadas al ministerio de Comunicaciones, así como las entidades de segundo grado o indirectas, pertenecientes al mismo ministerio que prestan servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la autorización a que se refiere el artículo 9° de la Ley 37 de 1993, al celebrar contratos asociativos, constituir sociedades de capitales o establecer alianzas estratégicas entre sí, o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras comprendidos dentro de la modalidad *joint venture* o asociación a riesgo compartido de capitales, se han de regir por las reglas del derecho privado y especialmente, por las reguladas en la presente disposición.

Artículo 2°. *De la definición.* A partir de la vigencia de la presente disposición, se define la modalidad *joint venture* o asociación a riesgo compartido, como aquellas situaciones jurídicas de alianzas estratégicas de capitales, o unión de personas naturales o jurídicas identificables con objetivos comunes para adelantar un proyecto específico en el sector de las telecomunicaciones, en donde, los aportes suscritos por los asociados, corren solidariamente por igual, los mismos niveles de riesgos o beneficios generados desde la gestación y durante la actuación, realización y conclusión del objetivo común del proyecto definido, sin que esta unión de esfuerzos y voluntades constituya una nueva corporación.

Artículo 3°. *De la responsabilidad compartida.* En todo contrato asociativo dentro de la modalidad *joint venture* deberá existir la cláusula de asignación y distribución de responsabilidades lo mismo que las implicaciones financieras que ellas generen. En desarrollo del objetivo común del proyecto definido por las partes, los capitales, los bienes o cualquier clase de aportes suscritos por la unión de

asociados para la realización del negocio definido o del proyecto específico, asumirán las utilidades o las pérdidas ocasionadas en cumplimiento de la estrategia acordada, igual al porcentaje representado en el total de sus contribuciones.

Artículo 4°. *De los anexos del contrato asociativo.* Así mismo, en la inversión a realizar por la alianza estratégica del negocio definido, formarán parte integral de los contratos o convenios de asociación comprendidos dentro de la modalidad de *joint venture* o asociación a riesgo compartido de capitales, todo lo relacionado con los planes de negocios aprobados, los modelos económicos diseñados, los anexos financieros, los anexos técnicos o cualquier otra clase de documentos adicionales u otro sí acordados por las partes, en cumplimiento del objetivo común propuesto de conformidad con la interpretación de la presente ley.

Artículo 5°. *De los riesgos.* Si durante el término de ejecución y en desarrollo del proyecto específico, gestionado por las entidades adscritas o vinculadas al sector de las telecomunicaciones, se ocasionan pérdidas imprevistas o se originan desfases eventuales en el plan de negocios acordado del proyecto definido, los desembolsos causados por tales entidades, no podrán ser superiores en ningún caso, al valor de los capitales iniciales suscritos; ni a los bienes y sus accesorios, ni al valor de las transferencias tecnológicas, ni a la infraestructura material aportada por cualquiera de las partes, y aceptado a la firma del convenio o alianza estratégica de objetivo común.

Los desembolsos para cubrir los mencionados riesgos, serán girados a valor presente, teniendo en cuenta la corrección monetaria, e incluyendo la tasa de interés generada en el sector de telecomunicaciones, así como los pagos realizados en desarrollo del respectivo contrato de asociación.

Artículo 6°. *De la terminación.* Los contratos o convenios comprendidos dentro de la modalidad de *joint venture* o asociación a riesgo compartido de capitales, que se encuentren en ejecución, las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones a que se refiere la Ley 37 de 1993, podrán dar por terminados dichos convenios estratégicos, asumiendo tales entidades, la responsabili-

dad del valor total de los recursos invertidos por la otra parte en valor presente, con la indexación debida más una tasa de interés igual al promedio de las tasas activas generadas en sector de las telecomunicaciones, con el fin de garantizar y preservar los recursos públicos de las entidades autorizadas a celebrar dichos convenios.

Parágrafo. Si durante el tiempo de ejecución de los convenios asociativos, los socios no presentan reclamaciones porque los planes de negocios se están cumpliendo de acuerdo con lo pactado, estos contratos no serán renegociados ni revisados hasta la finalización de los mismos, y el término de estos, será el establecido en el artículo 14 de la Ley 37 de 1993.

Artículo 7°. *Del término para la adecuación.* Las operaciones contractuales suscritas o en ejecución por las entidades adscritas o vinculadas al sector de las telecomunicaciones, así como las de segundo grado o indirectas que no hayan tomado el modelo y los criterios de la presente interpretación de la Ley 37 de 1993, tendrán un plazo de seis meses para adecuar las cláusulas correspondientes de sus convenios o alianzas estratégicas de objetivo común, a lo prescrito en esta disposición.

Artículo 8°. *De la interpretación.* Las disposiciones normativas contenidas en presente ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 37 de 1993, especialmente los artículos 9° y 10 de la misma.

Artículo 9°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Presentado al estudio y consideración del Congreso de la República por el suscrito Senador.

Enrique Caballero Aduén.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Al presentar el proyecto “por la cual se interpreta con autoridad la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, lo hago con la plena convicción de aportar nuevos elementos al sistema jurídico colombiano toda vez que y hacer claridad sobre una de las situaciones jurídicas más controvertidas e interesantes de la sociedad moderna. Me refiero a las operaciones contractuales realizadas por las entidades adscritas o vinculadas, directa o indirectamente al Ministerio de Comunicaciones que prestan servicios de telecomunicaciones comprendidas dentro de la modalidad *joint venture* o asociación a riesgo compartido de capitales o unión de empresas identificables con objetivos específicos.

La modalidad *joint venture* es contrato atípico, de naturaleza jurídica propia, caracterizada por la asociación de dos o más personas físicas o jurídicas identificables, para adelantar un proyecto específico, asumiendo unos riesgos y obtener unos beneficios, para la cual, combinan sus respectivos recursos sin que ello implique la formación de una nueva empresa o se constituya una nueva persona jurídica.

Dado su connotación como contrato atípico, consensual, se rige por los principios generales de contratación y se encuentra sujeto a un control conjunto.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por el suscrito Senador,

Enrique Caballero Aduén.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 13 de diciembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139/00 Senado, “por la cual se interpreta con autoridad la Ley 37 de

1993 y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 13 de diciembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2000 SENADO

(noviembre ...)

por la cual se concede una autorización.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas directa o indirectamente al Ministerio de Comunicaciones, así como las sociedades de economía mixta cuyo objeto social sea la prestación de telefonía fija básica conmutada local, en donde los aportes accionarios sean mayoría de las entidades del sector público, quedan por mandato de la presente ley, autorizadas a prestar el servicio de televisión por suscripción.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por el suscrito Senador,

Enrique Caballero Aduén.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Al presentar el proyecto de ley “por medio de la cual se concede una autorización”, lo hago con la plena convicción de aportar nuevos elementos al sistema normativo colombiano que garantizarán la igualdad de condiciones en la prestación del servicio de televisión por suscripción por parte de las entidades adscrita o vinculadas directas o indirectas al Ministerio de Comunicaciones.

En esas circunstancias, el proyecto pretende que la prestación del servicio de telefonía voz datos e imagen que prestan las personas particulares previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, sea ampliada a las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, o sociedades de economía mixta cuyo aporte accionario sea mayoritariamente público, garantizando, de esta manera la igualdad de condiciones en la libre oferta de prestación del servicio completo de telefonía, que en los actuales momentos, se encuentra en desventajas con los operadores privados, que tienen mayor cobertura de servicios en la oferta, ya que sólo pueden prestar con la restricción señalada en la norma.

Así las cosas, las empresas públicas prestadoras del servicio de telefonía, se encuentran en desventaja en la relación oferta deman-

da, por la situación excluyente de la norma con respecto a las empresas privadas prestadoras del mismo servicio.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por el suscrito Senador,

Enrique Caballero Aduén.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140/00 Senado, “por la cual se concede una autorización”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 2°. *De la mujer rural.* Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. *De la actividad rural.* La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. *De la perspectiva más amplia de la ruralidad.* La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

CAPITULO II

Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural

Artículo 5°. *Eliminación de obstáculos que impiden el acceso de las mujeres rurales a los fondos, proyectos y programas del sector agropecuario, forestal y pesquero.* Los fondos, proyectos y programas del sector agropecuario, forestal y pesquero, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 6°. *Divulgación y capacitación para las mujeres rurales sobre los recursos del sector rural y la asistencia técnica de proyectos productivos.* Los fondos, proyectos y entidades del sector agropecuario, forestal y pesquero, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres rurales a los recursos del sector rural, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para poder utilizarlos y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 7°. *Financiación para actividades concebidas dentro de una perspectiva más amplia de ruralidad.* Los fondos que favorecen al sector agropecuario, forestal y pesquero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades agropecuarias, todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°. *Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos.* Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades agropecuarias y las demás incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por la mujer rural, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. *Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades agropecuarias sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. *Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de la mujer rural y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinan para el funcionamiento del Fommur, éstos podrán ser asignados básicamente para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de los planes, programas y proyectos creados en favor de las mujeres rurales, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el Fommur podrá financiar y otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que pudieran requerir las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo podrá, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en proyectos, programas y planes para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro de un plazo razonable siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fommur para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Artículo 12. *De los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

CAPITULO III

Normas relativas

al régimen de seguridad social de las mujeres rurales

Artículo 13. *Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja.* La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del presupuesto general de la Nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Artículo 14. *Afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 15. *Programas de riesgos profesionales para las mujeres rurales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelan-

tará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación destinados a las mujeres rurales, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

CAPITULO IV

Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales

Artículo 16. *Fomento de la educación rural.* En desarrollo del artículo 64 de la ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres rurales a los programas de formación profesional realizados por el SENA.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Artículo 18. *Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres rurales.* Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.

CAPITULO V

Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión

Artículo 19. *Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.* Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los consejos territoriales de planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.

Artículo 20. *Participación de las mujeres rurales en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural.* En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, programas o proyectos o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres rurales, las cuales serán escogidas por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Artículo 21. *Participación de las mujeres rurales en las Juntas departamentales y distritales de Educación y Juntas Municipales de Educación.* En las Juntas departamentales y distritales de Educación y en las Juntas Municipales de Educación habrá una representante de las mujeres rurales escogida por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley.

Artículo 22. *Participación de las mujeres negras en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.* En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades negras, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres negras.

Artículo 23. *Creación de la Comisión Consultiva de las mujeres indígenas.* Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas de diferentes etnias, elegida por ellas, para la identificación, formulación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

CAPITULO VI

Normas relacionadas con la reforma agraria

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañero permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de los compañeros permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, podrán quedar en cabeza del cónyuge o compañero permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. *Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 26. *Participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria.* En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres rurales que sean beneficiarios, con el objeto de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 27. *Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales.* Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.

Artículo 28. *Participación de las mujeres rurales en los planes de reforestación.* En los planes de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30% de la mano de obra de las mujeres rurales que en ellas habiten, quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Artículo 29. *Igualdad de remuneración en el sector rural.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 30. *Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer del medio rural como de indicadores de evaluación de las políticas, planes y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Artículo 31. *Jornadas de cedulaación para las mujeres rurales.* El Gobierno Nacional realizará jornadas tendientes a la cedulaación de mujeres, de tal modo que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Artículo 32. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural a través de medios didácticos.* El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural.

Artículo 33. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la mujer rural y otros planes a nivel regional.* En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 de 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos Básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, municipal y distrital deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres rurales, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Artículo 34. *Plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas y leyes que favorezcan a las mujeres rurales, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

• **La aprobación de la ley para las mujeres rurales avanza en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado**

colombiano respecto a la vigencia de los derechos humanos y a la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres.

El Estado colombiano ha contraído una serie de compromisos en el ámbito internacional con respecto a la plena vigencia de los derechos humanos de sus nacionales contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), La Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) como instrumentos de tipo general. De igual manera y para el caso de las mujeres como población en condición de vulnerabilidad por la discriminación y desigualdad que ha vivido, existen unos instrumentos que desarrollan de manera específica derechos de las mujeres, como son: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979), Convención para prevenir la violencia intrafamiliar (Belem Do Para, 1994) y la Cuarta conferencia mundial sobre la mujer Beijing, 1995), entre otras.

Los diferentes organismos de protección de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, formulan recomendaciones sobre el grado de cumplimiento de los compromisos del Estado en materia de derechos humanos, derivados de la adhesión a los diversos instrumentos internacionales que exigen su respeto, protección y realización. Los tratados internacionales, como se sabe, son ley de la República en la medida en que se ratifiquen por el Estado adherente y, en virtud del artículo 93 de la Carta Política, tienen rango constitucional.

En este sentido, lejos de ser meras opiniones, las observaciones y recomendaciones de los organismos internacionales constituyen pautas de acción que deben ser atendidas rigurosamente por los estados signatarios de los instrumentos de protección de los derechos humanos.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en forma similar a otros instrumentos internacionales de igual naturaleza, un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados partes de la convención. Este órgano especializado es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que recomendó a Colombia en 1994 después de estudiar los informes segundo y tercero de Colombia, entre otras, lo siguiente:

“El Comité señaló que las políticas de igualdad debían intensificarse en relación con las mujeres más pobres y con menor nivel de formación y superar las diferencias que todavía existieran entre las mujeres de las zonas urbanas y las de las zonas rurales”¹.

El Estado cuenta con innumerables instrumentos para garantizar el cumplimiento de dichos compromisos, uno de ellos es la eliminación de obstáculos a través de leyes que garanticen equidad entre hombres y mujeres o que establezcan acciones positivas o de compensación hacia las mujeres.

En este sentido, el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, ha avanzado, aprobando leyes tales como: la Ley 51 de 1981, por la cual se ratificó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; Ley 82 de 1993 por la cual se apoya de manera especial a la mujer cabeza de familia; Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de Belem Do Pará; Ley 294 de 1996, por la cual se crearon normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000; Ley 360 de 1997, por la cual se establece un tratamiento punitivo más severo para los delitos que atenten contra la libertad sexual y la dignidad humana; Ley 581 de 2000 por la cual se garantiza la adecuada y efectiva la participación de las mujeres en los niveles decisorios y órganos de poder público.

Aunque las leyes anteriores de manera específica favorecen a la mujer en distintos ámbitos, no obstante, existen otras que han creado todo un marco garantista para la mujer, entre ellas, la Ley 28 de 1932, que introdujo reformas civiles al régimen patrimonial en el matrimonio; Ley 11 de 1988, que consagró excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del servicio doméstico; Ley 50 de 1990, que introduce en el Código Sustantivo de Trabajo, entre otros temas, la protección a la maternidad, el descanso remunerado en la época de parto y la prohibición de despido por motivo de embarazo o lactancia; Ley 11 de 1992, por medio de la cual se aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, en la cual se consagran medidas en favor de las mujeres que buscan su especial protección; Ley 25 de 1992, que modifica y adiciona el Código Civil en aspectos como los efectos, la nulidad y la disolución del matrimonio, señalando también las causales de divorcio Ley 48 de 1993, que exime del servicio militar obligatorio a la mujer, salvo casos excepcionales; Ley 115 de 1994, por la cual se expidió la Ley General de Educación, y en la cual se fomenta, entre otras cosas, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y la preparación para una vida familiar armónica y responsable y, de otro lado, consagra sendos capítulos relacionados con la etnoeducación y la educación campesina y rural; Ley 311 de 1996, por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar, en el cual se incluye el nombre e identificación de quien se sustraiga sin justa causa de la prestación de alimentos debidos por ley para con sus hijos menores o mayores en circunstancias especiales; Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación de inmuebles a la vivienda familiar, consagrándose expresamente que los mismos sólo podrán enajenarse, gravarse o constituirse otro derecho real o levantarse la afectación, con el consentimiento de ambos cónyuges y, la Ley 387 de 1997, que dentro de las medidas para prevenir, atender, proteger, consolidar y estabilizar a los desplazados internos por la violencia, consagra normas para brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres de cabeza de familia y huérfanos de esta forma, crea medidas para que las desplazadas tengan acceso directo a la atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural y así mismo dispone que la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer de prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia y dentro de éstas, a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

Pese a este gran marco normativo, la mayoría de estas leyes no cobijan explícitamente a las mujeres rurales y no tienen en cuenta los nuevos procesos en que está involucrada, no abordan o lo hacen de manera muy general, algunos asuntos esenciales para asegurar la igualdad de oportunidades o medidas positivas para su desarrollo humano integral y su justa participación en los procesos productivos, se destacan entre ellos: el mayor acceso a oportunidades de financiamiento, capacitación y asistencia técnica en las diferentes

¹ Defensoría del Pueblo. Comisión Colombiana de Juristas, “Contra Viento y Marea”. Conclusiones y Recomendaciones de la ONU y OEA para garantizar los derechos humanos en Colombia: 1980-1997, TM Editores, 1997.

ramas de actividad en que está involucrada, su participación en condiciones de equidad en órganos decisorios de políticas, planes y proyectos del sector rural, su mayor acceso a servicios sociales y de apoyo y la continuidad de las políticas que se realicen en su favor mediante su institucionalización.

• **Eliminar los mayores obstáculos para que las mujeres rurales eleven su calidad de vida y desarrollen plenamente sus capacidades, es fundamental para la reactivación del sector agropecuario.**

Para todos es evidente, que las mujeres rurales además de constituir más de la mitad de la población rural, siempre y de diferentes formas han estado involucradas en labores productivas y en importantes labores reproductivas y de reposición de la mano de obra, por tanto, son y han sido sujetos activos del desarrollo. Pese a ello, aún subsisten muchos factores de inequidad ligados a su creciente pobreza, como son: la invisibilidad de su trabajo productivo y reproductivo, la discriminación étnica, racial y étnica, la inequidad de género en las oportunidades frente a iniciativas de política y servicios del Estado, entre otras.

Gran parte de la reactivación del sector agropecuario y su sostenibilidad depende de la participación cualificada de las mujeres rurales, no hay que desconocer que ellas conforman una población de aproximadamente 5.370.000 personas, de las cuales un 35.4% (1.900.000 mujeres)² son población económicamente activa. Estas mujeres participan de manera más acelerada y creciente de lo supuesto en las actividades productivas; la tercera parte de los productores asalariados, responsables en conjunto de la producción agropecuaria, está constituida por mujeres, con una tendencia acelerada de crecimiento³. Se calcula que mínimo un 24% de mujeres rurales son jefas de hogar solas⁴, esto significa aproximadamente 456.000 mujeres de las económicamente activas, las cuales, casi en todos los casos, manejan solas sus parcelas. En el 100% de los casos donde existe familia completa las mujeres rurales trabajan de 4 a 15 horas diarias.

Además la mujer rural de manera cada vez más creciente está participando en labores más allá de lo meramente agropecuario y explorando nuevas actividades que le permitan soportar la crisis económica actual a ellas y sus familias, como en la agricultura moderna asalariada que constituyen el 34.6%, la transformación o agroindustria; en grandes industrias participan en un 18,4%, en medianas en un 32.6% y en pequeñas en un 34.9%⁵, comercialización de productos 27.5% y en las labores de pequeña minería, pesca, acuicultura, electricidad y comunicaciones un 13.5%. Las mujeres rurales participan igualmente en diferentes ramas de actividad, con preponderancia de su participación en el sector de servicios asociados a lo rural, en donde llega al 36%.

Con relación a las labores reproductivas, todas las mujeres rurales desde niñas ejercen labores domésticas, que sumadas a sus labores productivas les impiden muchas veces acceder a mayor capacitación o participación y que aún son muy poco compartidas con los hombres o apoyadas con servicios de apoyo del Estado. En lo que atañe al trabajo reproductivo, se ha calculado que si se visibilizara el trabajo reproductivo de las mujeres rurales y se monetizara esta contribución, esta alcanzaría a representar el 17% del Producto Interno Bruto (PIB) de la Nación.

Pese a tan creciente contribución de las mujeres al sector rural y de la economía, en general sus condiciones de vida son bastante deficientes. Como se afirma en el estudio de la Misión Rural "Medidas que al parecer han sido neutrales, muestran claros efectos discriminatorios e inequitativos en los niveles meso y microeconómico y, en especial, en relación con la sobrecarga de

trabajo y responsabilidades de las mujeres, al interior de las economías domésticas"⁶.

Según la Encuesta Nacional de Hogares Rurales de 1998, el 57.8% de las mujeres rurales ocupadas (registradas estadísticamente), reciben menos de la mitad del salario mínimo mensual, el índice de pobreza para mujeres solas inactivas económicamente (de acuerdo con la definición utilizada universalmente) o vinculadas al servicio doméstico, alcanzaba al 76%, entre las mujeres desempleadas el índice de pobreza abarca al 49% y para las ocupadas al 22%. Se estima que debido a la crisis económica y la violencia que vive el país, estos porcentajes han aumentado.

Además de la crisis económica, un problema central para que las mujeres rurales se encuentren entre las más pobres, se refiere a la inequidad en el acceso a oportunidades generadoras de ingreso. Factores asociados a esta situación, son entre otros:

- La ausencia de sistemas de financiamiento y garantías adecuadas a la capacidad de endeudamiento de las mujeres rurales, situación que es evidente especialmente para las mujeres que son jefas de hogar, para las mujeres campesinas pobres, indígenas y afrocolombianas, para grupos o asociaciones de mujeres y en los casos en que por endeudamiento del cónyuge, la mujer no puede acceder al crédito. Según estadísticas del Banco Agrario de julio de 1999, a febrero del 2000 solo un 16% de los desembolsos para pequeños productores, fueron para las mujeres, frente a un 83.7 % para los hombres y en los últimos meses de febrero a junio de 2000) la diferencia se acentuó (11% para mujeres). Es importante recalcar que además de los obstáculos de normatividad, factores como la ausencia de capacitación para presentar buenos proyectos, el miedo al riesgo sobre el escaso patrimonio familiar y factores asociados a la cultura de consentimiento de parte del marido/compañero o dependencia de las deudas contraídas por éste, son situaciones que hacen más difícil el acceso al crédito por parte de las mujeres.

- Igualmente las mujeres acceden a créditos para las actividades más tradicionales, el 50% aproximadamente del crédito es para actividades pecuarias, especies menores y vacas lecheras. Los bancos y fondos para el sector agrario, aún ponen problemas para prestar en condiciones favorables, para actividades no agropecuarias pero relacionados con lo rural.

- La escasa capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología para las mujeres, especialmente frente a los retos modernos de la competitividad en los nuevos campos de oportunidad y en otras ramas de actividad en las que ahora se desempeña. Los sistemas financieros no prevén un acompañamiento a las mujeres para garantizar su acceso al crédito y el éxito de su proyecto y las entidades capacitadoras muchas veces piensan que con dictarle la capacitación a los hombres, automáticamente ésta beneficia a las familias. Sin embargo, los conocimientos adquiridos no siempre son compartidos con las mujeres o sucede que las tareas que desempeñan las mujeres son diferentes a las de los hombres.

- La ausencia de información sobre precios y mercados que coloca a las mujeres en condiciones desfavorables frente a los intermediarios y a otras oportunidades de mercadeo.

- La dificultad de acceso a la propiedad de la tierra de manera individual o compartida con su pareja. Pese a que la legislación ha avanzado en este sentido y reglamenta los títulos, ya sea, comparti-

² DNP. Sistema de Indicadores Sociodemográficos 1999.

³ DNP. DANE. Encuesta de Hogares Rurales 1998.

⁴ DNP. DANE. Encuesta de Hogares Rurales 1998.

⁵ Gutiérrez y, Zapp. Mujer, semilla, alimento. Editorial Presencia 1995.

⁶ Ospina, Rosa Inés. *Para empoderar a las mujeres rurales*. IICA. Misión Rural. Volumen 8. T. M. editores. Santa Fe de Bogotá. 1998.

dos o para mujeres solas jefas de hogar o desprotegidas, en la práctica, la participación de las mujeres en la titulación y en las decisiones en los comités de Reforma Agraria y en acciones que la acompañan es aún desventajosa para ellas. Por ejemplo, los resultados de la encuesta IICA/BID, realizada en 1996, registran que el 24% de las mujeres entrevistadas son dueñas de la tierra, frente al 42% de los hombres y solo el 34% comparte títulos. El mismo año el Incora registra que 11.6% de los beneficiarios directos de Reforma Agraria son mujeres, 57% son parejas y un 31.4% el beneficio está en cabeza de los hombres.

Casi todos los anteriores factores van acompañados por la responsabilidad que implica el doble rol productivo y reproductivo que tiene que ejercer la mujer, situación que pese a que se reconoce y se ha expuesto reiteradamente, aún no se ha superado, debido especialmente a la dificultad para incidir sobre cambios culturales, que permitan una equitativa distribución de los roles al interior de la familia y a la poca cobertura de servicios sociales de apoyo las labores domésticas, especialmente en el área rural⁷.

Es claro que existen, además, serios problemas en cuanto a la cobertura y calidad de los servicios estatales en el área social. Se calcula que el sistema de seguridad social sólo llega al 7% de la población rural⁸, aunque los niveles de escolaridad alcanzados por niñas y niños son equivalentes, las mujeres adultas en edad productiva tienen un alto índice de analfabetismo 17%⁹ y muy poca capacitación en áreas técnicas y productivas, lo que es un impedimento comprobado para acceder adecuadamente al crédito o llevar proyectos productivos exitosos.

Como consecuencia del cuadro deficiente antes mencionado, se presenta una alta morbimortalidad entre las mujeres rurales por factores fácilmente previsibles o tratables, como la violencia intrafamiliar o las enfermedades reproductivas. Más de un 40% de las mujeres rurales no reciben atención profesional en el parto, la tercera causa de mortalidad femenina en el sector rural son las afecciones perinatales¹⁰, la desnutrición familiar, con énfasis en mujeres y niños/as, en el estudio "La mujer rural en cifra", se registra en un 17% de desnutrición severa en el área rural, frente al 12% en el área urbana.

Con relación a los pueblos indígenas, la situación para las mujeres es similar que para las campesinas. Sin embargo, la mayoría de sus líderes expresan que, dado que los problemas de sus pueblos son muy graves, las reivindicaciones que solicitan son más para sus pueblos que para ellas como mujeres. Los pueblos indígenas, además de tener una muy baja calidad de vida, hoy se encuentran entre dos fuegos, pues, aunque se declaren neutrales y deseosos de paz, son víctimas directas de la violencia y el desplazamiento, con todas las consecuencias de desarraigo y mayores riesgos para su salud. De igual forma, en casos específicos, sufren de la intervención de sus territorios y resguardos por y para la explotación de recursos naturales.

Las mujeres afrocolombianas en general y, especialmente las ubicadas en la costa pacífica, viven una doble discriminación por su condición de pobreza¹¹ y su pertenencia racial. A ello se suma que las mujeres afrocolombianas, generalmente, son las que asumen la responsabilidad central de su hogar, tanto económicamente como en cuanto a la crianza de los hijos¹², sin contar con las oportunidades y facilidades para garantizar adecuadamente la sobrevivencia de ellas y sus familias.

Finalmente, en el marco de este contexto, es importante destacar que algunos de los problemas señalados se viven con mayor severidad en ciertos grupos de edad de mujeres. Por lo general, las mujeres ancianas y adultas del área rural son analfabetas totales o funcionales, porque no tuvieron la misma oportunidad de educación/capaci-

tación de las niñas de hoy. La desnutrición temprana, la multiparidad y la ausencia de tratamientos de prevención, determinan en ellas un mayor deterioro físico con relación a las nuevas generaciones y menor protección de la seguridad social. Las jóvenes campesinas tienen como principal problema la maternidad temprana, con alto riesgo de mortalidad materna. Igualmente, muchas de las jóvenes son las víctimas más directas de las violaciones parentales o de actores masculinos del conflicto armado. Esta generación también ha entrado en conflictos con sus padres, que ocasionan represión e independencia temprana, con la consecuente migración a las ciudades, aumento de la prostitución, exposición a la trata de blancas o la vinculación a la economía informal o al trabajo doméstico.

Por su parte, las niñas campesinas están vinculadas desde muy temprano a las labores domésticas y a la ayuda para el cuidado de animales. También están sufriendo una infancia de traumas generados por las consecuencias violentas de la guerra.

De otro lado, el ámbito general de la política para el sector agropecuario y la concepción de desarrollo rural es aún débil, lo que impide vincular de manera eficiente a los/as pequeños/as campesinos/as, en especial a las mujeres. La cultura institucional repite esquemas de atención tradicional para las mujeres e invisibiliza su trabajo en nuevos campos, como el mercadeo o la agroindustria, el comercio, la pesca, el turismo y múltiples actividades realizadas actualmente por hombres y mujeres rurales. En ámbitos académicos se reconoce la existencia de una nueva ruralidad, más amplia y multidimensional que la concepción tradicional, pero las entidades y normatividades aún no se adaptan a esta realidad tan cambiante y conservan viejos esquemas.

En este contexto, para las mujeres rurales se les hace muy difícil, entrar a competir en condiciones favorables con mercados externos o hacer parte de macrocadenas productivas, lograr esto, implica superar muchas dificultades que tienen relación con soluciones más integrales, entre otras, el endeudamiento actual, el analfabetismo funcional, la ausencia de crédito y asistencia técnica, la falta de vías de comunicación y servicios básicos.

Estas razones justifican entrar a reglamentar aspectos muy concretos que impiden o colocan obstáculos o barreras para el acceso calificado de las mujeres a los procesos de desarrollo, pero desde una perspectiva más amplia de la ruralidad, creando instrumentos y adaptando otros a las nuevas condiciones de lo rural y del comportamiento de las mujeres en este ámbito.

Pese a los avances en la organización de las mujeres rurales, existe inequidad en la participación en los órganos de decisión.

El desarrollo de algunas de las acciones previstas en las diferentes propuestas de políticas para las mujeres rurales (especialmente la de

⁷ En el área rural, no sólo la tradición en cuanto a los roles asociados a lo productivo es más acentuada, sino que la cobertura de servicios públicos, guarderías o comedores infantiles es muy baja.

⁸ La queja generalizada de las mujeres y de las organizaciones rurales es que, después de la Ley 100, se han deteriorado incluso la prestación del servicio, debido a su privatización y a la poca cobertura de poblaciones que no tienen trabajos en la economía formal, al igual que la poca cobertura del Sisbén en el área rural.

⁹ DANE. Encuesta Nacional de Hogares Rurales. 1998.

¹⁰ Dinem, Minagricultura. *La mujer rural en cifras*. OMR, 1997.

¹¹ Los índices de Desarrollo Humano de la Costa Pacífica, donde se concentra el mayor número de afrocolombianos/as es de los más bajos del país.

¹² Esto se presenta porque las uniones consensuales temporales y el rol del hombre más centrado en la reproducción que en la contribución al sustento familiar. Capítulo Anexo de: Gutiérrez y Zapp. *Mujer, semilla, alimento*. Complejos culturales y roles de género, Unifem. Editorial Presencia Santa Fe de Bogotá. 1995.

1984), sumado a un gran esfuerzo organizativo de ellas mismas, ha logrado consolidar y posicionar algunas agrupaciones de mujeres campesinas e indígenas y conformar un liderazgo entre las organizaciones campesinas del país¹³. Sus líderes han logrado, casi siempre con su propio esfuerzo, representar sus intereses en convenciones nacionales e internacionales y participar activamente en los debates sobre estas iniciativas de política y de leyes.

Pese a los avances significativos que ya hemos destacado en los procesos organizativos de las mujeres rurales en los últimos decenios, éstas aún encuentran obstáculos para el acceso a espacios de participación y toma de decisiones en diferentes ámbitos, especialmente en aquellos donde podrían incidir de manera estratégica en sí mismas o en sus comunidades¹⁴, ejemplo de ello, son los Comités Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), los Consejos Territoriales de Planeación y los cargos en el poder ejecutivo local. Esta situación es válida, tanto para las líderes a título individual, como para las organizaciones de mujeres que han surgido. En los Comités Municipales de Desarrollo Rural (CMDR) conformados hasta 1998, sólo participan un 23.1% de mujeres, los Consejos Territoriales de Planeación y los cargos en el poder ejecutivo local. Existen sólo 53 alcaldesas o sea un 4.8% del total de alcaldes, 10 campesinas están representadas en los Concejos Municipales y en sólo una junta de decisión del sector agrario, están representadas las organizaciones de mujeres rurales.

Existen varios factores conexos a esta situación: (i) la resistencia cultural o política¹⁵ que persiste para que las mujeres accedan equitativamente a formar parte de esos mecanismos de decisión; (ii) la ausencia de información que tienen las mujeres sobre la existencia de estos espacios y las oportunidades de participar en ellos; (iii) el desconocimiento de las mujeres y sus organizaciones sobre sus derechos y deberes¹⁶; (v) el impedimento de tiempo para asistir a reuniones debido a sus múltiples roles y (v) últimamente, debido a la situación de guerra y conflicto armado, algunas organizaciones de mujeres han sufrido persecución de sus líderes, lo que influye en la desestructuración de algunas organizaciones y en la animadversión a participar u organizarse alrededor de dichas reivindicaciones.

No existe continuidad en las políticas y planes de equidad de género hacia las mujeres rurales ni sostenibilidad institucional.

Desde el punto de vista institucional, persisten problemas para una adecuada coordinación, gestión, evaluación y financiación de políticas, planes o proyectos dirigidos a las mujeres rurales, lo que sumado a la falta de sensibilidad por la temática o la consideración del tema mujer como marginal en algunas entidades estatales, no ha permitido transversalizar la perspectiva de género o tomar las medidas pertinentes (incluso algunas establecidas mediante ley) para garantizar recursos y acciones adecuadas que aseguren la igualdad de oportunidades.

El primer esfuerzo por formular una política para las mujeres rurales se produjo en 1984, cuando el Gobierno aprobó la “Política para la mujer campesina e indígena”, la cual fue implementada hasta 1986¹⁷. Si bien su puesta en práctica evidenció varias limitaciones, entre otras, el predominio de proyectos secundarios y/o complementarios de actividades productivas familiares, poca o nula presencia de las mujeres como voceras, reducida capacidad del aparato estatal encargado del sector agrario, falta de atención de los problemas estructurales del campesinado¹⁸, debe rescatarse que fue esta la iniciativa pionera, no sólo en Colombia, sino incluso en el ámbito regional, orientada hacia el diseño y puesta en práctica de una política estatal para las mujeres rurales (en este caso, orientada únicamente hacia las campesinas e indígenas). Así mismo, a este esfuerzo se le reconoce haber iniciado un proceso de sensibilización y discusión en torno al tema, algo que permitió la permanencia en las

instituciones del sector de algunos programas y unidades dirigidos a la población femenina rural, así como funcionarios/as públicos y especialistas permeados y preocupados/as por la temática.

En 1990, el Gobierno de turno retorna el tema y con el apoyo de la cooperación internacional (entre otros, de IICA y FAO), se evalúan los antecedentes y se formula una nueva “Política para el desarrollo de la Mujer Rural” (aprobada en septiembre de 1993)¹⁹, la cual fue incorporada a la política integral para la mujer promovida durante ese período (“Política de Equidad y Participación de la Mujer”, aprobada en agosto de 1994)²⁰. Se crea entonces, mediante decreto²¹, la “Oficina de Mujer Rural” en el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino del Ministerio de Agricultura y se promueve un “Plan de Ejecución” a partir de una serie de estrategias integrales, que buscan lograr la transversalización de la perspectiva de género en el actuar institucional del sector agropecuario, la descentralización, el fortalecimiento de la participación y la organización femenina, la planificación y el impulso de proyectos productivos²².

En la siguiente administración (1994-1998), se aprueban los documentos Conpes “Política de Participación y Equidad para la Mujer”, en el cual se reconoce la deuda social que tiene la sociedad para con las mujeres y se plantea una estrategia de acción para disminuir la desigualdad entre hombres y mujeres, reconociendo igualmente su contribución al desarrollo nacional especialmente en tres campos: la educación, la transición demográfica y el mercado de trabajo (Conpes de agosto 30 de 1994), de otro lado, en el Documento Conpes denominado “Avance y ajustes de la Política de Participación y Equidad para las Mujeres”²³, se hacen planteamientos similares al anterior y si bien estaba dirigido a la población femenina en general, debilitó la necesidad de contar con políticas específicas para las mujeres rurales.

A pesar de este debilitamiento institucional ocurrido en los últimos años, en Colombia existen experiencias muy valiosas que

¹³ Existen organizaciones de mujeres tales como: la Asociación de Campesinas e Indígenas de Colombia (Anmucic) y, sus respectivas representaciones a nivel nacional, la Asociación de Mujeres Trabajadoras Rurales (Asomutrar), la Asociación de Mujeres Campesinas (Asodemuca), la Unión de Mujeres Demócratas de Colombia, la Asociación de Mujeres Rurales (AMAR), la Asociación de Mujeres Afrocolombianas (Amuafroc), Mujeres 2000, la Red de Mujeres Rurales y seguramente muchas otras organizaciones de mujeres rurales pendientes de identificar.

¹⁴ La tradicional división de roles se perpetúa en el espacio público: en tanto las mujeres participan masivamente en las Juntas de Padres de Familia y los Comités Locales de Salud o Bienestar, los hombres participan mayoritariamente en los Consejos de política o en el Poder ejecutivo.

¹⁵ Las líderes de organizaciones se quejan de que incluso participando en los Comités de Desarrollo Rural y en la Juntas de Reforma Agraria, existen serios obstáculos debido al manejo del clientelismo político y/o por resistencias de los líderes hombres a las propuestas que ellas hacen.

¹⁶ En el taller sobre legislación realizado en el proceso de formulación de esta propuesta, se pudo constatar que incluso las líderes de niveles altos de las organizaciones campesinas no estaban actualizadas con respecto a la legislación que las cobija.

¹⁷ DNP. Documento Conpes. 2109. *Política para la Mujer campesina e indígena*. Santa Fe de Bogotá. 1984.

¹⁸ León, Magdalena. Enfoques teóricos: De la mujer en el desarrollo al género en el desarrollo. En: *Revista Rural N° 16*, marzo-abril 1996. Ministerio de Agricultura, Fondo DRI.

¹⁹ Conpes Social N° 23, enero 21 de 1994.

²⁰ Vásquez, Olga. *Análisis de capacidades y oportunidades generados para las mujeres en proyectos productivos*. Tesis de grado, Bogotá, 1999.

²¹ Decreto N° 1279, 22 de junio de 1994.

²² Vásquez, Olga. ídem.

²³ CONPES No. 2941, 13 de agosto de 1997.

pueden ser evaluadas y algunas de ellas retomadas para garantizar la implementación de las políticas dirigidas hacia las mujeres rurales²⁴.

Otro aporte fundamental para el diseño de políticas para las mujeres rurales procede del esfuerzo realizado en el país entre 1997 y 1998, denominado “Misión Rural” (liderado por el IICA, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, La Red de Solidaridad Social, Colciencias, Fonade, BID, Banco Mundial, AID, GTZ, PNUD y FAO). Para Misión Rural, una de las ocho agendas o temas transversales considerados como articuladores y determinantes de una visión del desarrollo nacional construida desde lo rural, lo constituye la “equidad de género”²⁵.

Pese a todos estos esfuerzos, las políticas son inestables, se pierde la memoria institucional, las oficinas y grupos dedicados a la temática han desaparecido o cuentan con muy pocos recursos y apoyo del Estado.

Existen obstáculos estructurales aún no superados.

También existen amenazas u obstáculos estructurales²⁶ para la implementación de políticas para las mujeres, en especial para las que viven en el área rural. Uno de los mayores que sufren cotidianamente las mujeres de nuestros campos, ha sido la violencia social y política, hoy traducida en conflicto armado, la cual afecta a las mujeres no sólo por la pérdida de sus familiares y los profundos traumas y responsabilidades que está tragedia implica (por muerte o desplazamiento forzado), sino también por las violaciones y los maltratos que sufren a diferentes niveles, hasta su propio secuestro, desaparición o muerte²⁷. Implicaciones secundarias de este conflicto armado son, además, el trauma y las enfermedades mentales que se detectan de manera creciente entre la población en general, en especial en niños y mujeres. Otra consecuencia ha sido la desvertebración de las organizaciones de base o comunitarias que tanto esfuerzo ha supuesto para las mujeres, el aumento de la jefatura femenina, la imposibilidad de confluencia de programas estatales en zonas de conflicto, la pérdida de sus propiedades, el desarraigo permanente, el desplazamiento y el acelerado proceso de empobrecimiento.

Finalmente, debe indicarse que un gran obstáculo aún no superado es la cultura patriarcal profundamente arraigada en nuestra población (en hombres y mujeres), cultura que tiene manifestaciones diversas según los complejos culturales²⁸, de acuerdo con los grupos sociales tanto en los espacios urbanos como en los rurales.

Todo el análisis anterior justifica la necesidad de crear una ley, pionera en Latinoamérica, que cree verdaderas medidas especiales que favorezcan a la mujer rural. En primer sentido, que les permitan acceder de manera más fácil y oportuna al crédito, mediante la creación del Fommur (Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales), el cual se ocupará primordialmente de las labores de capacitación y divulgación sobre el acceso al crédito, la promoción y formación de planes, programas y proyectos creados en favor de las mujeres rurales y la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos, aunque sin descartar la posibilidad de financiar las actividades relacionadas con el sector rural practicadas por las mujeres. Este fondo creará las condiciones para que Finagro pueda otorgar con tranquilidad y confianza créditos, ya que la viabilidad y desarrollo exitoso de los proyectos productivos efectuados por las mujeres rurales estarían en gran medida garantizados por la gestión del Fommur y por tanto, el carácter riesgoso que representa el sector de las mujeres rurales para el sistema financiero se disminuiría considerablemente. Cabe decir, que en desarrollo de esta intención, se prevé que Finagro destine como mínimo el 3% de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA,

clase A, para satisfacer las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural.

De otro lado, la perspectiva más amplia de la ruralidad, se convierte en un pilar fundamental para comprender de mejor forma los reclamos expresados por muchas mujeres en los talleres que se efectuaron en desarrollo de esta iniciativa legislativa, en donde aparte de los trámites que prácticamente limitaban el acceso al crédito a proporciones ínfimas, advertían de las escasas líneas de crédito destinadas a actividades agropecuarias y a campos de acción diferentes a los ya tradicionales, lo cual de entrada restringía la iniciativa y creatividad de las mujeres rurales y con ello, su capacidad productiva. La ampliación del espectro de financiación de las actividades agropecuarias a uno donde queden incursas otras actividades relacionadas con el sector rural se convierte en un cambio positivo, que aumenta los espacios laborales de las mujeres rurales y permiten un mayor desarrollo del agro. Es necesario indicar, que la nueva perspectiva de la ruralidad va acompañada de la creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial y de la extensión del FAG (Fondo Agropecuario de Garantías) a las actividades que dentro de dicha perspectiva desarrollen las mujeres rurales para consolidar aún más sus beneficios.

Otro tema importante, lo constituye la creación de verdaderos espacios en donde las mujeres rurales puedan debatir y participar en temas de crucial importancia para su desarrollo integral, de ahí la consagración expresa de su inclusión en todos aquellos órganos de decisión que guardan relación con temas agropecuarios, así como en otros que específicamente se mencionan como la participación en los consejos municipales de desarrollo, en los consejos territoriales y en las mesas de trabajo y conciliación creadas para formular y hacer seguimiento de los planes de ordenamiento territorial. Así mismo, se garantiza su participación en las juntas municipales, distritales y departamentales de educación.

Se consagran adicionalmente, dos disposiciones específicas para ampliar la participación de las mujeres negras e indígenas.

Es necesario indicar, la gran importancia de las normas relacionadas con la reforma agraria, las cuáles retiran obstáculos que se presentan en la práctica y permiten, entre otras cosas, la titulación de predios a nombre del cónyuge o compañero que demuestre que fue dejado en situación de abandono y se reúnan además los requisitos

²⁴ Durante los últimos Gobiernos han funcionado diferentes modalidades organizativo-administrativas de oficinas para la orientación de políticas para las mujeres en la Presidencia de la República, el tema de mujer rural, ha sido considerado bajo el liderazgo del DNP, del DRI o del Ministerio de Agricultura. En estas tres entidades se han tenido interesantes experiencias de institucionalización. En el DNP, por ejemplo, funcionó un Comité Interinstitucional de coordinación para la Mujer Rural entre 1984-1986, que lideró la implementación de la política; el DRI, por su parte, ha implementado instrumentos y herramientas de viabilidad de proyectos rurales con perspectiva de género y el Ministerio de Agricultura ha contado con equipos interprofesionales y planes estructurados alrededor de la temática.

²⁵ Echeverry, Rafael y Rivero María del Pilar. *Hacia un nuevo sentido del desarrollo: una visión desde lo rural*. Santa Fe de Bogotá. Febrero 1998.

²⁶ Estos obstáculos son importantes de tener en cuenta, no para desestimular las posibles acciones, sino para identificar estrategias adecuadas que contemplen estas amenazas y programen acciones para confrontarlas.

²⁷ Existe una creencia con trasfondo cultural, que sólo las mujeres son afectadas por la muerte de sus hijos o maridos, pero, al parecer, las consecuencias letales del conflicto ya trascienden la frontera de los hombres adultos, hacia mujeres, niños y niñas, tanto debido a su involucramiento en grupos en confrontación, como por ser víctimas de represión, matanzas y persecución de los grupos armados, entre éstas, muchas de las líderes campesinas.

²⁸ Ver: Gutiérrez y Zapp. *Mujer, semilla, alimento*. Anexo. Complejos culturales y roles de género. Editorial Presencia. Bogotá. 1995.

de la prescripción. Esto es una gran medida para solucionar un problema de gran cotidianidad en el sector rural. Así mismo, se incluye expresamente una disposición que impone la participación de la mujer rural en todos los asuntos que se desprenden de la adjudicación y uso de predios.

En el área social, se incluyen sendas normas para fomentar la educación de la mujer rural y otras para capacitarla amplia y fácilmente, en temas que giran en función de las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales. Paralelamente a ello, se crea un capítulo sobre normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales, en donde se refuerza la labor que en ese aspecto realiza Comcaja, dada su naturaleza jurídica, como entidad pública vinculada al Ministerio de Agricultura, creada mediante la Ley 101 de 1993, para impulsar planes, programas y proyectos de desarrollo entre las diferentes comunidades rurales no asalariadas, vulnerables frente a las condiciones sociales y políticas del país y atendiendo que institucionalmente cuenta con la infraestructura necesaria para dar cubrimiento a la demanda de servicios sociales que requiere el campo y en especial la mujer rural. De otro lado, se tiene en cuenta que se ha constituido en administradora del régimen subsidiado de seguridad social en salud, siguiendo los parámetros de la ley 100 de 1993, lo cual le ha permitido prestar estos servicios a más de 8000 personas vinculadas con el sector rural, entre ellas 3000 mujeres aproximadamente, utilizando para ello recursos propios que resultan muchas veces exiguos dada la magnitud de la demanda del sector primario de la economía nacional.

Se crean así mismo normas encaminadas a vincular a las mujeres rurales que no tengan vínculos laborales al Sistema de Riesgos Profesionales, intención que contará con el respaldo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De otro lado, se crean algunas disposiciones sobre subsidios familiares de vivienda rural, que permiten dar un puntaje preferencial a las mujeres solicitantes que se estimará en la calificación de postulaciones, aunado a una asignación mínima que estará sujeta a reglamentación de los recursos destinados para dicho subsidio.

Hay que agregar que las características particulares de las destinatarias de esta ley, la falta de control en el cumplimiento de las normas en el área rural y el desconocimiento de la normatividad por parte de los funcionarios, suponen un papel decisivo del gobierno para solucionar dichos inconvenientes, muchas veces relacionado con la mera ignorancia de la ley, por ello, se crea una norma que impone al Gobierno esta labor de divulgación de la amplia cantidad de leyes existentes, a través de medios que sean comprensibles para las mujeres rurales.

Por último, la institucionalización de planes en aras de la consolidación de la mujer rural requiere de una visión futurista, no arraigada a momentos políticos ni a esquemas circunstanciales, ni tampoco reducida a una situación coyuntural, es esta la razón por la que se crean una serie de normas de alto contenido práctico que eliminan grandes obstáculos (jornadas de cedula, registros estadísticos especificados por hombres y mujeres rurales, planes de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de mujer rural, etc.), todo en aras de hacer posible una ley que se espera de sus frutos generosamente para favorecer a las mujeres rurales, en cuya redacción final participaron entre otros, los ministerios del interior, trabajo, salud, educación, desarrollo y hacienda, quienes con sus importantes conceptos sobre el articulado y las modificaciones que sugirieron, avalaron de gran manera este esfuerzo legislativo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 14 de diciembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 2000 Senado, “*por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 14 de diciembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca”.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, región promisoría y pujante del occidente colombiano, caracterizada por la riqueza agropecuaria de sus tierras y por la hidalguía, pundonor y patriotismo de sus gentes, rinde reconocimiento a sus fundadores y exalta el esfuerzo permanente de sus dirigentes y ciudadanía en pro de su posicionamiento, desarrollo armónico y bienestar ciudadano.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para reasignar las partidas necesarias dentro del presupuesto de inversión para los años 2001, 2002 y 2003, destinados a los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras de utilidad pública e interés social que adelante se detallan y en consecuencia, concurrir a su financiación, procurando que la ejecución de dichas obras se constituya en el mejor reconocimiento al municipio de Sevilla, con motivo del centenario de su fundación:

– Proyecto “Saneamiento Hídrico de la Quebrada San José en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca”, que comprende:

1. Plan Maestro de Alcantarillado.
2. Regulación de las presas del ramal disipador 1 y 2
3. Sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Sevilla (colectores).

- Proyecto “Rehabilitación de la vía Uribe-Sevilla-Caicedonia-Límites del Quindío”.
- Terminación construcción y dotación hospital local Centenario de Sevilla, Valle.
- Reposición de la tubería de drenaje del nacimiento del barrio Siracusa.
- Construcción y recuperación vías urbanas.
- Pavimentación vía Sevilla-Corozal.
- Pavimentación vía Sevilla-La Estrella.
- Programa Sistematización Administración Municipal.
- Construcción de la vía Maulen-Alegrías-Santa Fe.
- Construcción terminal de transportes.
- Construcción vivienda urbana y rural.
- Proyecto Reactivación Agropecuaria.
- Adquisición Maquinaria para la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales a que haya lugar y para elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, a ...

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por,

Luis Eduardo Mendoza García,
Senador.

Bogotá, D. C., jueves 14 de diciembre del año 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sevilla es de aquellas urbes que se hace irresistible al visitante, al buscador de fortuna, al aventurero y al hacedor de cosas. Sevilla cautiva a propios y extraños. Su composición urbana nos presenta vestigios de la colonia, nos traslada a principios del siglo y nos sitúa en la realidad citadina de un lugar que quiere posicionarse como ciudad moderna, pero que conserva sus ancestros, tradición y sus líneas. Su ruralia invita a sacarle jugo a la tierra y a vivir como campesinos con horizonte.

Por ello, no en vano, Sevilla se apresta a cumplir cien años de fundada y por tal maravilloso motivo, el señor Alcalde electo, doctor Víctor Samuel Restrepo Restrepo, en buena hora rector de los destinos de este municipio, me ha permitido el inmerecido honor de presentar ante el honorable Senado de la República el presente proyecto de ley, que no pretende ser un mero acto protocolario, sino convertirse en el mejor instrumento de reconocimiento a sus fundadores, señores Heraclio Uribe Uribe, Francisco Heladio Hoyos, Antonio María Gómez, y otros, que por allá siendo el 3 de mayo de 1903, maravillados por la riqueza de esta tierra, su potencial hídrico y el eventual futuro que proyectaba, decidieron fundar a Sevilla, darle forma urbana y comenzar a proyectarla como un sitio destinado a “sentar cabeza”, hacer patria y hacer familia. De reconocimiento a sus gentes y a su clase dirigente que ha mantenido en alto la pujanza, la laboriosidad y el empuje del sevillano raizal, pero ante todo la potencialidad y riqueza del terruño, al punto que el municipio juega un papel sobresaliente en el concierto de las municipalidades, aportando al desarrollo regional y a la economía agrícola y pecuaria del país.

Evidentemente, Sevilla ha tenido un papel protagónico relevante en el desarrollo agropecuario del país, como que ha sido bien denominada Capital Cafetera de Colombia, habida consideración que su aporte a la producción cafetera ocupa un renglón importante y significativo en la producción nacional. Por otro lado, la tendencia

diversificadora del hombre de campo Sevillano ha permitido darle un gran realce a la producción de plátano, banano, caña de azúcar y cítricos, destacándose la producción de 429.620 litros de leche, que representan un 4.2% de la producción departamental. Además, exhibe un magnífico clima que hace atractiva su potencialidad agraria, posee un bien elaborado inventario de atractivos turísticos que se expresan a lo largo y ancho de su geografía, resaltando sus miradores desde la ciudad al Valle Geográfico del río Cauca, que la presentan como una linda quinceañera asomándose a la ventana, en actitud de llamar a sus admiradores para que se deleiten con su belleza.

Sevilla está ubicada al nororiente del departamento del Valle del Cauca, a una distancia de 152 kilómetros de Santiago de Cali, con comunicación directa por carretera de circulación nacional con importantes centros urbanos y capitales de departamento, localización estratégica que expresa las excelentes condiciones que oferta el municipio, como que puede afirmarse sin ningún equívoco que Sevilla expresa uno de los mejores estadios para la inversión y el desarrollo regional. Por su posición geográfica en el flanco occidental de la Cordillera Central, conforma una estrella hídrica donde convergen o se forman tres sistemas hidrográficos importantes, significando que la sola cabecera municipal cuenta con 10.5 kilómetros de cobertura hídrica, perteneciente a la microcuenca quebrada San José, la cual expresa un potencial ostensible que permitirá la ejecución de obras complementarias para aumentar la cobertura y calidad en materia de alcantarillado en este municipio.

El desarrollo armónico de Sevilla se determina igualmente por la realización en los últimos años de importantes obras de desarrollo social, urbano y urbanístico, entre las cuales cabe señalar la Casa de la Cultura, el Estadio Pedro Emilio Gil, el Coliseo de Deportes Oscar Jaramillo Zuluaga, la Piscina Olímpica Humberto Botero Jaramillo, el Hotel Sevilla, la Casa y Balcón del Club Los Alpes, el Centro Administrativo Municipal (CAM), la Concentración Uribe Uribe y el Parque Recreacional del Café. Estas obras, las que seguramente integran la propuesta programática del nuevo alcalde popular que comprometen la educación, la salud y la vivienda de interés social, el empleo y la recreación, requieren complementarse con la vinculación y compromiso presupuestal y financiero del Gobierno Nacional, a efecto que las obras detalladas, necesarias y útiles para la región, cuyos proyectos se encuentran en estudio, trámite y evaluación presupuestal en la municipalidad, logren ejecutarse en los próximos años y se constituyan en el mejor acto de presencia y reconocimiento de la Nación para con Sevilla.

Luis Eduardo Mendoza García,
Senador de la República,
Autor del Proyecto.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre del año 2000.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 142 de 2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de fundación del municipio de Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2000 SENADO

Honorables Senadores:

El Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2000 me fue asignado para rendir ante la Comisión Primera del Senado de la República ponencia para primer debate.

Con el propósito de acertar en la elaboración de la misma y obtener un texto constitucional que consultara los intereses del país me reuní en varias ocasiones con representantes del sector involucrado y con prestigiosos juristas, indagué la opinión de amplios sectores de la ciudadanía y especialmente la de los usuarios del servicio notarial. Esas consultas me han llevado a la convicción de que el proyecto resulta en términos generales conveniente, pero también que requiere de ciertos afinamientos que ameritarían la sugerencia de introducir algunas reformas.

La Constitución, sin embargo, tiene previsto el trámite que debe darse a los proyectos de acto legislativo que, de acuerdo con el artículo 357 de la Carta, debe surtirse necesariamente en dos períodos ordinarios consecutivos de sesiones.

Esa exigencia de orden procedimental me lleva a estimar que resulta prácticamente imposible, dada la brevedad del tiempo restante para la finalización del presente período de sesiones, que el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2000 sea considerado por las dos Cámaras y reciba los debates requeridos, por lo que, muy respetuosamente, solicito que se lo archive.

Margarita María Vásquez Arango,
Honorable Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1999 CAMARA Y 101 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, he sido designado para presentar ponencia al Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara y 101 de 2000 Senado y a ello procedo:

Las antiguas Intendencias y Comisarías de Colombia han llegado a los diez (10) años de creación como departamentos.

Hago mías y reproduzco, con todo respeto, las consideraciones que formuló el Ponente de la honorable Cámara de Representantes doctor Diego Turbay Cote, así:

“El propósito de este proyecto es el de hacer realidad la presencia del Gobierno en los nuevos Departamentos, de tal suerte que permitan generar condiciones de equidad social y de atención oportuna del Estado, acordes a sus demandas, particularidades de

zonas de altos potenciales en diversidad biótica, abiótica y antrópica y en su mayoría ser departamentos de frontera.

Los nuevos departamentos, según proyecciones del DANE, albergan el 4.6 de la población total del país y el 0.6% de la población desplazada por diferentes razones: son escenario de conflicto armado con una tradición de presencia guerrillera de las FARC y recientemente de Paramilitares, fumigación de cultivos ilícitos, marchas campesinas, entre otras. El NBI para estas entidades territoriales es del orden del 58%, presentándose para el área rural mayor población con NBI (70%). De igual manera, los nuevos departamentos tienen los mayores porcentajes de déficit de vivienda del país, vivienda sin servicios (53.2%), baja cobertura en salud y altos niveles de desnutrición, enfermedades infectocontagiosas y una deficiente red vial que le permita una sinergia con otras macrorregiones.

En cuanto a los potenciales de estas nuevas entidades territoriales, poseen el 70% de los bosques del país, el más alto porcentaje en biodiversidad de la Nación y del mundo, además de contar con potenciales mineros e hídricos de gran significado para el desarrollo económico y social de las regiones en donde se localizan y de gran importancia ecoestratégica para el país.

En atención a estas particularidades de potenciales y demandas sociales y de infraestructura es que el presente proyecto de ley, busca una intervención del Estado efectiva en el marco de la celebración de los diez años de su constitución, formulada en términos de inversión y no de compensación. Es decir, más allá de los ajustes marginales, lo que se busca con esta propuesta legislativa son cambios profundos en el orden ético, político, social, ambiental que contemplen: el rescate de los públicos y de una institucionalidad acorde a las exigencias de las transformaciones que se requieren, para que se legitimen las acciones del Estado, y un cambio en las bases de las reglas de negociación del proceso económico. Estos elementos permitirán mayores oportunidades mediante un proceso que garantice la reasignación de activos productivos, acceso al capital, tecnología y tierra, en un tiempo limitado.

De igual manera, considera esta ponencia, la legalidad del proyecto de ley y la relación del mismo con las normas constitucionales, las leyes invocadas y analizadas en este proyecto que establecen que el Gobierno Nacional, en el ejercicio de su potestad soberana, solidaria y procurando obrar con justicia y equidad, al establecer la prioridad de políticas macroeconómica en zonas marginadas, como es el caso de estos nuevos departamentos; cumpliría sabiamente con sus obligaciones y deberes constitucionales, al sancionar este proyecto de ley y realizar las inversiones señaladas, por las consideraciones descritas, a saber:

1. Tratarse de obras de interés social, que pretenden satisfacer las necesidades básicas de los nuevos departamentos.

2. Se trata de los nuevos departamentos, donde la inversión ha sido nula, donde la ausencia del Estado ha incidido en la mala

calidad de vida de sus ciudadanos, en la falta de trabajo, vías de comunicación, de empresa privada y la insatisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes.

3. Departamentos, con uno de los déficit más grande de vivienda, e insuficiencia de los servicios públicos.

6. Departamentos, que cuentan con sistemas de salud quebrado y en crisis inminente, por ausencia de inversión en este orden.

7. Departamentos, que demandan del Estado políticas acordes a sus particulares, que permitan generar una mayor credibilidad en las instituciones del Estado y por ende una mayor coordinación de los esfuerzos institucionales dirigidos a estas nuevas entidades, que permitan optimizar los recursos financieros, técnicos, humanos y contribuyan a su desarrollo, seguridad y bienestar.”

Por lo expuesto anteriormente propongo a ustedes honorables Senadores de la República:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara y 101 de 2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos”.

Presentado por:

Carlos Ardila Ballesteros,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 121 DE 2000 SENADO

por la cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2000

Doctor

DARIO MARTINEZ BETANCOURT

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

He sido designado ponente del Proyecto de ley 121 de 2000 Senado, “por la cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, presentado por los señores Ministros del Interior y de Hacienda y Crédito Público. Al respecto manifiesto:

1. Debido Proceso Legislativo

Aún cuando el artículo 29 de la Constitución Política sólo se refiere al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, los artículos 150 a 170 de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 consagran unos procedimientos, unas competencias y unas consecuencias jurídicas que preexisten a la puesta en vigencia de la ley y que deben observarse con absoluta rigidez para que la norma jurídica que de ellas surge no resulte inexecutable por razones de fondo o de forma.

Como cualquier proceso judicial o administrativo, el proceso legislativo tiene etapas que se entrelazan y términos que le dan una dinámica, pero en él son especialmente rígidos los principios de continuidad o consecutividad, pues una etapa no puede iniciarse sin haberse agotado cabalmente la anterior, y los vicios del comienzo permanecen y se trasladan a las etapas posteriores sin poder subsanarse como no sea retrotrayendo el procedimiento –a la manera de las nulidades procesales– y repitiendo la etapa en que apareció el vicio

que afronta el debido procedimiento legislativo. Ha dicho la Corte Constitucional (C-702-99) al respecto: “Es el imperio del principio de consecutividad que garantiza la plenitud del procedimiento constitucional. Como lo establece el artículo 157, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la Constitución Política.

Este principio rige en los sistemas constitucionales modernos como garantía de que no se elude el principio democrático y el efectivo ejercicio de la función legislativa por ambas cámaras”.

Esta cita para decir que desconocer etapas del trámite legislativo o desarrollarlas contrariando las normas constitucionales y legales que las regulan, no es un asunto de “simple trámite” o de forma, sino algo de fondo que afecta principios constitucionales fundamentales como el democrático y el de legalidad.

2. Etapas del Proceso Legislativo:

El profesor Eduardo García Maynez en su Introducción al Estudio de Derecho dice: “En el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia”. Estos pasos se pueden identificar en la Constitución de 1991 con toda claridad: los artículos 154, 155 y 156 se ocupan de la iniciativa (congresal, gubernamental, popular y corporativa), el artículo 157 se ocupa de la discusión y la aprobación, el 165 de la sanción y publicación, y la propia ley señala la fecha de su entrada en vigencia.

Que se cumplan todos y cada uno de estos pasos con estricto apego a la Constitución y la Ley (5ª de 1992), es responsabilidad de unos servidores públicos, llamados congresistas, que como tales no solo responden por infringir la Constitución y la ley sino por omisión o extralimitación funcional.

3. La iniciativa legislativa del proyecto:

a) Derecho de rango constitucional

El derecho a someter un proyecto de norma jurídica al Congreso para su estudio y trámite es una conquista democrática que supera la posibilidad de la dictadura del parlamento o congreso; considerada como mecanismo de participación del pueblo atempera la distancia que surge entre electores y elegidos –entre representación y representados– y puesta en manos del ejecutivo asegura la separación de poderes y la colaboración armónica de las ramas y órganos del poder público en la consecución de los fines del Estado.

No puede en consecuencia ser vista como de menor importancia o ajena a las reglas del proceso legislativo, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional.

b) Momentos procesales de la iniciativa legislativa

Como toda etapa procesal, la iniciativa legislativa no es un instante o relámpago que ocurre con la entrega del proyecto al Congreso, ella implica desarrollo integral de las etapas de ideación, formulación y presentación. Las dos primeras como ejercicio de la libertad de pensamiento están fuera del mundo jurídico, pero la tercera está reglada estrictamente por la Constitución y la ley.

Es que ella también tiene sus momentos, y requisitos. Debe existir una legitimación de quien lleva el proyecto al Congreso, debe haber una presentación personal por ese legitimado y un funcionario competente para recibirlo.

Por lo demás el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 señala el orden de redacción y presentación de los proyectos: “**Orden de la redacción del proyecto.** En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección”.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el encabezamiento es de orden constitucional; nos parece insoslayable, lo que dispone el

artículo 169 de la Carta, que nos permitimos transcribir: “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: **“El Congreso de Colombia, DECRETA”**”.

Desde ahora dejamos consignado como evidente que en el proyecto en estudio se omitió el requisito constitucional pues al encabezamiento sigue el texto sin que se sepa quien decreta sus contenidos normativos. Esto deviene en una lamentable catástrofe idiomática pues el infinitivo Revestir, del artículo 2° queda fuera de contexto, sin relación causal con el título y sin el transitivo “se reviste” que expresa el traslado habilitante de la potestad legislativa al Presidente de la República. Tampoco se entiende e “incorpórase” del artículo 1° del proyecto.

c) **Iniciativa legislativa y solicitud expresa de las facultades extraordinarias**

El proyecto en estudio firmado por los doctores Humberto de la Calle y Juan Manuel Santos, como Ministros habilitados por la Constitución y la ley para presentar proyectos de ley tienen particularidades que lo afectan gravemente por tratarse de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República.

La iniciativa legislativa del artículo 154 Constitucional es un derecho del “gobierno” y este la “ejerce ordinariamente a través de los Ministros del despacho” (artículo 208 de la Constitución Política y 140.2. Ley 5ª de 1992), en eso se puede decir que el proyecto no tiene reparo, aún cuando parece esconder unas facultades extraordinarias, que es su contenido prevalente, en una modificación al artículo 51 de la Ley 489 de 1998. Habría sido mejor presentar las iniciativas por separado pero nada se opone a tramitarlas en conjunto por razón de su materia, eso sí, precisando que los requisitos simples y ordinarios de la primera propuesta no pueden minimizar ni soslayar los muy exigentes y estrictos que la Constitución demanda para los proyectos que proponen conceder facultades extraordinarias.

Ocurre que el señor Presidente de la República no acompañó la solicitud de facultades formuladas por los Ministros del Interior y de Hacienda y Crédito Público, es decir, la solicitud no es del “gobierno” como exige el artículo 150.10 de la Constitución Política sino de dos Ministros del Despacho que no tienen la facultad de formular tal pedimento. El Presidente de la República no tenía que ir al Congreso a presentar el proyecto, eso sí lo podían hacer sus Ministros, pero éstos no podían actuar sin la expresa y clara compañía y autoría del Jefe del Gobierno.

Lo contrario es contradecir flagrantemente la Constitución y creer que el gobierno no se integra como ordena el artículo 115 Constitucional, sino que puede constituirse solamente con un número plural de Ministros. ¡Qué peligro!

Es igualmente evidente que las etapas del proceso legislativo llamadas iniciativa y publicación no contaron con la presencia del Gobierno, sólo los Ministros las dinamizaron y en consecuencia el principio de consecutividad de que habla la Corte Constitucional se infringió manifiesta y terca, por esto también el proyecto resulta inviable.

Por último, debo referirme a la carta que después de presentado y publicado el proyecto enviaron, ahora sí, el señor Presidente de la República y los dos Ministros (Interior y Hacienda) al Presidente del honorable Senado el 17 de noviembre de 2000.

La carta debió llegar con el texto del proyecto y ser publicada en la Gaceta para que la expresa solicitud del Gobierno no aparezca a mitad del trámite sino desde su comienzo.

La carta no se refiere al Proyecto de ley 121 de 2000 exclusivamente sino también a un proyecto de Acto Legislativo (013 de 2000

S.), y el Presidente no solicita facultades extraordinarias sino que “respalda decididamente esta temática” y “coadyuva plenamente su contenido, presentación y trámite”.

¿Qué tal? El Presidente es un tercero que respalda y coadyuva a sus Ministros, no es Jefe del Gobierno ni autor de la solicitud.

En algún párrafo se dice, contradiciendo el encabezamiento de la misiva: Para lograr este cometido, el Presidente de la República solicita que se le otorgue facultades extraordinarias con el fin de complementar lo propuesto en el acto legislativo referente a algunas medidas en esa instancia. Es grave que no nos digan cuáles medidas y en cuál instancia, pues se solicitan facultades para complementar un acto legislativo que no existe, y que no va existir en este período legislativo porque hasta donde sabemos no se ha discutido ni aprobado.

Cuestión distinta sería que con claridad se pidieran facultades para expedir normas con fuerza de ley sobre los contenidos del artículo 2° del proyecto de ley.

4. **Improcedencia de oficiosidad para corregir los vicios**

Es responsabilidad del ponente preservar la iniciativa, hasta donde le sea posible, y presentar las modificaciones que corrijan los vicios de forma que observe al momento de rendir su informe. Sin embargo creemos que esto no es admisible en el presente caso: ¿Cómo suplantar al Presidente de la República y firmar por él? ¿Cómo hacer que en la Gaceta 458 de 20 de noviembre de 2000, en la cual se publicó el proyecto, aparezca el encabezamiento omitido? El hecho de que los vicios ocurrieran antes que el proyecto fuese entregado al ponente, lo inhiben para a través de propuestas modificatorias o aditivas corregirlos.

La única solución es aplicar el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 y devolver el proyecto para que se corrija y regrese a la Comisión para continuar su trámite.

5. **Cuestión final**

No es del caso proseguir con el estudio del proyecto en cuanto al cumplimiento de los otros requisitos que se exigen para conceder facultades extraordinarias, como la temporalidad, la precisión, la necesidad, la conveniencia etc., porque ellos serían objeto de la discusión y aprobación en primer debate, y aplicando la Constitución Política y los principios de consecutividad y debido proceso, esas etapas no pueden iniciarse hasta cuando se corrijan los vicios y las instancias de presentación y publicación del proyecto se agoten cabalmente.

6. **Petición**

Antes de proponer de fondo para pedir archivo o primer debate, devuélvase el Proyecto de ley número 121 de 2000 (S), “por el cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República” para que se corrija en los términos de este informe.

Cordialmente,

Héctor Hely Rojas Jiménez,
Senador de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 297 DE 2000, 133 CAMARA DE 1999**
por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo el honroso encargo, hecho por el presidente de la comisión Tercera del Senado, me permito presentar ponencia para primer debate del proyecto de Ley 133, Cámara de 1999, “por la cual

se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones”.

Pero antes de entrar a definir el contenido del proyecto, permítanme señores Senadores hacer algunas reflexiones sobre el sector educativo y especialmente sobre la educación superior en Colombia.

La educación cada día registrará mayor importancia y su ubicación en cualquier plan es obligatoria. En el plan de desarrollo del actual gobierno el hecho se repite pero no se le da el protagonismo que merece porque se trata de un apoyo y no como una prioridad en sí.

El plan de desarrollo plantea que las actividades generales se caracterizan por la globalización y ello requiere que las sociedades inviertan en educación como medio fundamental para promover armoniosamente el desarrollo humano, de tal manera que conduzca a reducir la pobreza y superar la exclusión.

El mismo plan invoca como factor de paz, que reducir los factores de violencia significa garantizar el acceso a la educación básica, promover en todos los niveles una educación de calidad, mejorar la gestión educativa y que ella trascienda los límites de las instituciones.

Las universidades públicas reciben recursos para realizar su objetivo de dos fuentes básicas una, la menos importante, proviene de las propias instituciones a través del cobro de matrículas, derechos académicos y venta de bienes y servicios; y la otra, la principal, proviene de los aportes de la Nación y de los entes seccionales y locales cuando se trata de universidades territoriales.

Respecto a los aportes del presupuesto nacional, se observa que lo asignado ha crecido como porcentaje del PIB, especialmente para garantizar su funcionamiento. Además, la ley de educación superior, en su artículo 86, exige mantener el aporte nacional realizado en 1993 a precios constantes.

La distribución de los recursos se ha efectuado en proporciones superiores al 80% para gastos de funcionamiento, en donde la mayor parte lo absorbe la nómina debido a las necesidades crecientes de recursos originadas en la aplicación de los Decretos 1444 y 055 de 1994. Esto quiere decir que los aportes cubren necesidades del gasto ya comprometido, mas que en el desempeño eficiente de las instituciones.

Las universidades públicas en el período 1992-99 han incrementado sus gastos mientras los servicios han permanecido relativamente estables. El aumento de la cobertura y la expansión de la educación postsecundaria ha reposado en las instituciones privadas mientras las públicas se han estancado casi completamente desde 1986, ya que su participación en el alumnado total se ha reducido en particular durante los años 90; mientras en 1970 representaba el 54.5%, en 1996 pasó al 31.6%.

Estas cifras no significan un mejoramiento de la calidad, porque la expansión privada ha sido desordenada y además proliferan instituciones sin condiciones para ofrecer educación de calidad. En su mayoría los nuevos cupos se crearon en horario nocturno y a distancia, muy por encima del promedio de América Latina.

Las universidades dedican los recursos de inversión (10%) principalmente a ampliar la capacidad instalada y en cuanto a proyectos de investigación, financiados por Colciencias se observa que no es creciente el número de éstos; por el contrario, de 132 proyectos que se ejecutaban en 1996 se pasó a 79 en 1998.

Queda pues claro que los recursos transferidos por el gobierno nacional a través del presupuesto para el financiamiento de las universidades públicas es insuficiente y fundamentalmente finan-

cian gastos ya comprometidos, es esta la razón del déficit que presentan instituciones como la Universidad Francisco de Paula Santander y la universidad de Pamplona y de aquí nace la necesidad de buscarle alternativas de financiamiento como la expuesta en este proyecto de ley a través de la emisión de la estampilla prodesarrollo académico, científico y técnico de las universidades de Pamplona y Francisco de Paula Santander.

La suma que se propone recaudar, equivalente a cien mil millones de pesos a precios constantes de 1999, estará dirigida a reducir el déficit fiscal que las dos instituciones educativas han acumulado en los últimos años, lo cual repercute directamente en la calidad del servicio y en la ampliación de la cobertura.

Por las anteriores consideraciones, estimo que el valor propuesto es razonable y solicito a los señores Senadores apoyar esta iniciativa que propende por el bienestar de una región que es escenario desde hace más de tres décadas de violencia armada, de pérdida de valores y destrucción de los derechos y deberes ciudadanos.

El texto aprobado por la honorable Cámara y que se pone a consideración de la Comisión Tercera del Senado para primer debate es el siguiente:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona”, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a precios constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander. La ordenanza que expida la asamblea de Norte de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facúltase a los concejos municipales del departamento de Norte de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, sedes de Cúcuta y Ocaña y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 4°. El recaudo de la estampilla se destinará así: un treinta por ciento (30%) para la Universidad de Pamplona y el setenta por ciento (70%) restante para la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: un cuarenta por ciento (40%) para la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Cúcuta y el otro treinta por ciento (30%) para la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña.

Artículo 5°. Autorízase a la Administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades en los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos y operaciones determinados por la ordenanza que para tales efectos expida la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y a la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander y de las respectivas Contralorías Municipales.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Isabel Celis Yáñez,

Honorable Senadora de la República,

Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2000.

En la fecha se recibió ponencia para primer debate con el articulado del Proyecto de ley número 133 Cámara 1999, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones”. Se envía a la sección de leyes para su publicación en la Gaceta del Congreso.

Luis Miguel Padilla Bula,

Secretario Comisión Tercera (E.),

Senado de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2000 SENADO,
074 DE 1999 CAMARA**

por el cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores

Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 289 de 2000 Senado; 074 de 1999 Cámara, “por el cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores:

Debemos anticipar que el proyecto, que consideramos a todas luces conveniente en el especial momento que vive el país, puede llegar a constituir una herramienta importante para dar solución a una difícil problemática social y económica, ello siempre que los objetivos inicialmente planteados en relación con la propuesta se mantengan claros como el verdadero propósito que ampare el deseo de legislar sobre este tipo de actividades que se han convertido en la tabla de salvación para quienes a diario mantienen latente la lucha por garantizar su supervivencia al margen de la economía formal.

No olvidemos honorables Senadores que en este campo existe una marginalidad absoluta en materia laboral, de seguridad social de

higiene y salud ocupacional en cuanto al trabajador informal, de otro lado existe un desafío en relación con los productos que entran al tráfico del comercio sin los más mínimos controles de calidad, higiene y legalidad; situaciones ambas que desembocan en un grave problema de orden social y económico cuya magnitud nos impide ahora dar la espalda por la dinámica que estas actividades le imprimen al Producto Interno Bruto Nacional.

Cumplidos los dos debates en la honorable Cámara de Representantes, el proyecto presentado por el honorable Representante doctor Germán Aguirre, ha sido sometido a un detallado estudio partiendo de un objetivo concreto cual es el de dar contenido material al Preámbulo de nuestra Carta Política y de paso proteger derechos fundamentales que en este contexto se han tornado vitales como: el respeto a la Dignidad Humana (art. 1° C.N.), el derecho al trabajo en condiciones dignas (art. 25 C.P.) y la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.P.). Derechos estos que han de erigirse sobre el Principio de la Solidaridad de las personas que integran nuestro país y que en últimas constituye el basamento del Estado de Derecho proclamado como el paradigma por el constituyente del 91.

Con este marco conceptual se han hecho modificaciones a algunos puntos del proyecto, se sugiere la supresión de dos artículos y se han agregado perspectivas normativas que tienden a mejorar la calidad de vida de los vendedores informales encaminándolos no hacía la “normalización” de la “actividad”, más bien hacía su “humanización”, se trata de gestar un clima más amable, más digno si se quiere, para ellos. A continuación, me permito Honorables, Senadores hacer lectura detallada del proyecto esperando obtener al final del debate una propuesta que verdaderamente llene las expectativas de quienes nos proponemos ver un país preparado para la paz y la convivencia social.

* * *

Proposición

Por todo lo anterior sugerimos a los honorables Senadores, dése primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Senado; 074 de 1999 Cámara, “por el cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Sierra de Lara Flora, José Ignacio Mesa Betancur,

Senadores Ponentes.

LA COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO.

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 289 DE 2000 SENADO, 074 DE 2000 CAMARA**

por el cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen por cuenta propia, al comercio de bienes o servicios en las vías públicas se denominarán vendedores informales y se clasificarán así:

- a) Vendedores ambulantes, y
- b) Vendedores estacionarios.

Es vendedor ambulante el que lleva y ofrece mercadería para la venta en lugar público o a las puertas de los domicilios

Son vendedores estacionarios aquellos que para ofrecer sus servicios o vender sus mercancías “usan las casetas”, vitrinas, kioscos, carros de tracción manual o mecánica, “ubicados” en sitios fijos, previamente demarcados y autorizados por el respectivo alcalde distrital, municipal o local.

Parágrafo. Los vendedores informales deberán organizarse en sindicatos, o cooperativas, asociaciones, fundaciones o empresas comunitarias para que sean representados en los diferentes entes territoriales, se les brinde capacitación y programas de comercialización con los municipios por convenios realizados con dichas agrupaciones y éstas a su vez, velen realmente por la protección de los derechos de salud, seguridad etc., deberán fijar cuota a los vendedores informales para cubrir mínimo el aspecto de salud. El ente territorial controlará las organizaciones que los reúne.

Artículo 2°. Corresponde a los Concejos distritales y municipales de conformidad con la Constitución y la ley mediante acuerdos, determinar las condiciones, requisitos y tarifas con base **en las cuales los distritos y municipios puedan participar de la plusvalía que genere el amoblamiento urbano destinado para el uso de tal mobiliario. Estos recursos se deberán utilizar en programas de higiene, seguridad social y vivienda del vendedor informal.**

Artículo 3°. Los alcaldes distritales, municipales y locales, previa reglamentación de los Concejos mediante los acuerdos respectivos, **adoptarán el amoblamiento urbano para ejercer la actividad de vendedor estacionario, tomando en cuenta las medidas que sean necesarias, a fin de conciliar el uso de las vías por parte de los peatones y garantizar la conservación y mantenimiento del espacio público.**

Artículo 4°. Para ejercer la actividad de vendedor informal, se requiere la licencia expedida por el respectivo alcalde distrital, municipal o local o en quien éste delegue. Dicha licencia no podrá tener vigencia por más de dos (2) años que serán prorrogables.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, las respectivas alcaldías elaborarán y entregarán un formulario especial, con las exigencias y requisitos para poder obtener la licencia que permita ejercer la actividad de vendedor ambulante o estacionario. El formulario, se entregará personalmente o por medio de la organización gremial o sindical, a la que pertenezca el interesado, a la correspondiente dependencia oficial.

Las licencias expedidas con anterioridad, tendrán vigencia hasta el otorgamiento de la licencia contemplada en la presente ley; **los costos de expedición serán sufragados por el interesado.**

Artículo 5°. Los alcaldes distritales, municipales y locales a través de sus dependencias, formarán un registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre, su identidad, el tipo de venta que se realiza y el lugar donde trabaja. Este registro será actualizado cada dos (2) años de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen.

Parágrafo. Ningún vendedor informal podrá estar inscrito, más de una vez en el registro de vendedores informales. La contravención de esta norma será sancionada con la cancelación de la licencia.

Artículo 6°. Los vendedores informales que aparezcan en el registro tendrán derecho a la expedición de un carné con la vigencia hasta de dos (2) años que determine el respectivo Alcalde. El costo de dicho carné será sufragado por el interesado.

Parágrafo. Los permisos transitorios para ventas ocasionales, no se incorporarán al registro de vendedores informales y no podrán

exceder de sesenta (60) días, pero el cobro por el derecho al uso del espacio público no podrá ser superior al valor estipulado en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 7°. El carné y el permiso transitorio autorizarán a sus titulares a ejercer sus actividades. El carné y el permiso transitorio son de carácter personal e intransferible, no se admitirá fotocopia de los mismos y la adulteración está sometida a las leyes penales.

Parágrafo 1°. En caso de enfermedad o fuerza mayor debidamente comprobada, el vendedor informal podrá delegar su actividad, durante el tiempo de su incapacidad en su cónyuge, compañero o compañera permanente, padres, hijos y hermanos siempre y cuando avisen por escrito a la Alcaldía correspondiente.

Parágrafo 2°. Transferir el derecho de la licencia o uso del carné a cambio de la carta de aviso a la alcaldía respectiva.

Artículo 8°. Dentro de los treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia los vendedores informales, podrán solicitar la renovación de su licencia y la expedición de un nuevo carné. Dentro de este término el alcalde distrital, municipal o local, resolverá la solicitud, de no hacerlo se considera renovada la licencia y deberá expedirle un nuevo, carné. Mientras se expide este carné la copia de la solicitud de la renovación debidamente sellada y fechada servirá como permiso para ejercer la actividad.

Artículo 9°. Deberán las administraciones territoriales encargadas del espacio público, acondicionar concentraciones de baños públicos para prestar servicio al vendedor informal.

Artículo 10. Las ventas estacionarias de alimentos de cocción, solo se permitirán en sitios aledaños a colegios, escuelas, plazas de mercado, lugares de recreo, sitios turísticos y similares, con el cumplimiento de los requisitos de higiene que establezca la autoridad sanitaria local, municipal, distrital y del departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Artículo 11. Las autoridades de saneamiento ambiental, verificarán periódicamente el estado de conservación de los productos alimenticios y si no fuere satisfactorio, procederán a decomisarlos bajo recibo y elaboración de una acta que pasarán con los productos decomisados a la respectiva Alcaldía, en forma inmediata para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Son obligaciones de los vendedores informales:

- a) Ejercer su actividad en el sitio autorizado;
- b) Mantener limpio su sitio de trabajo y la zona de influencia;
- c) Portar su autorización en documento original para trabajar;
- d) No expender bebidas alcohólicas, salvo con permiso de ley;
- e) Cumplir con las normas de presentación personal dispuestas por las autoridades;
- f) No anunciar por bocinas o altoparlantes sus mercancías;
- g) Ofrecer mercancías de origen lícito;
- h) Permitir la libre circulación de los ciudadanos en todo momento;
- i) **Se prohíbe el uso de más de un puesto de ventas informales para un mismo propietario.**

Artículo 13. En caso de infracción a algunas de las normas anteriores el respectivo alcalde impondrá las sanciones correspondientes así:

- Por primera vez, con multa de uno (1) o cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.
- Por segunda vez, con suspensión de la licencia hasta por quince (15) días.
- Por tercera vez, con la suspensión de la licencia por dos (2) años.

Artículo 14. Las autoridades de Policía no podrán en ningún caso levantar puestos de ventas, debidamente autorizados, ni decomisar mercancías sin orden de autoridad competente.

La autoridad policiva que reciba la orden de decomiso o levantamiento de un puesto de ventas, deberá elaborar por triplicado un acta dejando constancia de los hechos que constituyen la infracción, fecha y hora, el nombre del vendedor, el número de licencia y carné, la relación de la mercancía y el estado de la mercancía o bienes. Una copia del acta se entrega al interesado y otra se remitirá, con la mercancía a la respectiva Alcaldía, o la dependencia que esta indique.

La autoridad competente decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de los bienes decomisados, lo correspondiente.

Parágrafo. Cuando se trate de días no hábiles, feriados o festivos, las mercancías decomisadas serán puestas a disposición de funcionarios encargados al respecto, para dar trámite a los referidos en el presente artículo.

Los alcaldes distritales, municipales y locales destinarán sitios de almacenamiento con miras a evitar el deterioro o pérdida de los bienes decomisados.

Artículo 15. La Policía o autoridades de vigilancia que encontraren droga o estupefacientes o cualquier otro alucinógeno, lo mismo que artículos de procedencia ilícita en poder de vendedores informales, procederán al decomiso inmediato de toda la mercancía. Sin perjuicio de las sanciones penales de rigor, este hecho conllevará a la pérdida automática de la licencia o la exclusión del registro en forma definitiva según el caso.

Artículo 16. Las organizaciones de vendedores informales acreditarán su respectiva personería jurídica y nombres de sus directivos ante el alcalde correspondiente.

Artículo 17. Cuando se vayan a ejecutar obras públicas que correspondan al desarrollo de programas urbanísticos debidamente aprobados y que puedan afectar el espacio público, el respectivo alcalde revocará la licencia otorgada previa reubicación de quienes la ocupen en un sitio de igual o mejores condiciones.

En todo momento y ante cualquier circunstancia prevalecerá la reubicación de las personas discapacitadas, disminuidos sensoriales o mentales, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad.

Parágrafo 1°. Prevalecerá de igual forma el derecho de aquellas personas que hayan sido amparados en fallos judiciales bajo la circunstancia de confianza legítima.

Parágrafo 2°. Si las obras públicas a adelantar solo requieren la modificación del amoblamiento urbano y/o el retiro debe hacerse tan sólo mientras se ejecuten las obras, la reubicación también podrá ser temporal y los vendedores informales podrán ser restablecidos en su lugar de trabajo al concluir las obras sin más requisitos que los exigidos en su lugar de trabajo al concluir las obras sin más requisitos que los exigidos en esta ley para ejercer su actividad.

Artículo 18. Las alcaldías distritales, municipales y locales, en asocio con las organizaciones a las que pertenezcan los vendedores informales y con arreglo a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, podrán crear y gestionar concentraciones comerciales y organizar su funcionamiento, en concertación con la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, y la Defensoría del Pueblo.

Autorícese al Ministerio de Desarrollo realizar un registro único de vendedores ambulantes y estacionarios que sirva como base para la ejecución de proyectos.

Parágrafo. Quienes sean adjudicatarios, de puestos o locales en éstas concentraciones, no podrán continuar ejerciendo la actividad de vendedor informal.

Artículo 19. El valor del uso del amoblamiento urbano será consignado previamente a la tesorería del respectivo distrito, municipio o localidad por el usuario.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará anualmente cursos especiales de capacitación y seminarios dirigidos a vendedores informales, para desarrollar técnicas de comercialización, mercadeo, publicidad y promoción de los productos.

Artículo 21. El Gobierno Nacional, a través del Inurbe desarrollará planes de vivienda de interés social para los vendedores informales.

Así mismo, los fondos de vivienda a nivel distrital, municipal y local propenderán por este mismo objeto con organismos particulares que tengan dentro de sus fines el mismo interés.

Artículo 22. Créese en los municipios el Fondo Especial de Crédito al microempresario y vendedor informal, cuya partida será asignada por los Alcaldes en el Presupuesto Municipal y su forma de operación se deberá realizar por acuerdo municipal.

Artículo 23. En ningún caso el interés del vendedor informal, primará sobre el interés del uso del espacio público. **El Estado respetará el principio de Confianza Legítima y la defensa de sus derechos, si no existe causal legítima de su retiro se le debe garantizar como mínimo su reubicación.**

Artículo 24. Los vendedores informales agremiados ingresarán al régimen subsidiado de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993 y sus aportes gremiales permitirán que se les vincule al régimen contributivo si así lo desean.

Artículo 25. La regulación de las medidas previstas en esta ley, para el caso específico de San Andrés Isla, la ejercerá la Gobernación y la Asamblea Departamental por no existir Concejo ni Alcaldía.

Artículo 26. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(Lo resaltado anteriormente en negrilla indica las modificaciones efectuadas a la ponencia para primer debate en Senado)

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO.

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Artículo 1°. Párrafo 3 dice:

Son vendedores ambulantes los que ejercen su actividad dentro de una determinada zona urbana o a las puertas de los domicilios.

Quedará así:

Es vendedor ambulante el que lleva y ofrece mercadería para la venta en lugar público o a las puertas de los domicilios.

En el párrafo se adiciona la letra O.

Artículo 2°. Quedará así:

Cambia las palabras alcaldes distritales y municipales por: en las cuales los distritos y municipios pueden participar en la

plusvalía que genere el amoblamiento urbano destinado para el uso de tal mobiliario. Estos recursos se deberán utilizar en programas de higiene, seguridad social, y vivienda del vendedor informal.

Artículo 3°. Quedará así:

Los alcaldes distritales, municipales y locales previa reglamentación de los concejos mediante los acuerdos respectivos, adoptarán el amoblamiento urbano para ejercer la actividad de vendedor estacionario, tomando en cuenta las medidas que sean necesarias, a fin de conciliar el uso de las vías por parte de los peatones y garantizar la conservación y mantenimiento del espacio público.

Se suprime el párrafo.

Artículo 4°. Se suprime lo siguiente:

Se podrá expedir siempre y cuando los usos del suelo y el plan de ordenamiento lo permitan.

Parágrafo párrafo 2 se le adiciona:

Los costos de expedición serán sufragados por el interesado.

Artículo 9°. Quedará así:

Deberán las administraciones territoriales encargadas del espacio público, acondicionar concentraciones de baños públicos para prestar servicio al vendedor informal.

Artículo 12. Se adiciona el literal I.

Se prohíbe el uso de más de un puesto de ventas informales para un mismo propietario.

Artículo 17. Se adiciona el párrafo 2° quedando así:

Si las obras públicas a adelantar solo requieren la modificación del amoblamiento urbano y/o el retiro debe hacerse tan solo mientras se ejecuten las obras, la reubicación también podrá ser temporal y los vendedores informales podrán ser restablecidos en su lugar de trabajo al concluir las obras sin más requisitos que los exigidos en su lugar de trabajo al concluir las obras sin más requisitos que los exigidos en esta ley para ejercer su actividad.

Artículo 19. Se suprime lo siguiente:

El cobro de los derechos por tal concepto como el valor de las multas se destinarán al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fijen los respectivos concejos.

Artículo 22. (nuevo):

Créese en los municipios el Fondo especial de crédito al microempresario y vendedor informal, cuya partida será asignada por los alcaldes en el presupuesto municipal y su forma de operación se hará por acuerdo municipal.

Artículo 23. Se adiciona lo siguiente:

El Estado respetará el respeto de confianza legítima y la defensa de sus derechos, si no existe causal legítima de su retiro se le debe garantizar como mínimo su reubicación.

Artículo 24. Queda así:

Los vendedores informales agremiados ingresarán al régimen subsidiado de seguridad social contemplado en la Ley 100

de 1993 y sus aportes gremiales permitirán que se les vincule al régimen contributivo si así lo desean.

Desaparece del articulado original que viene de Cámara, el artículo noveno (9°) y se reemplaza por un texto nuevo.

Se suprime de forma definitiva el artículo veinte (20) en forma definitiva, tal y como venía de Cámara.

El artículo 22 es nuevo.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 513-Jueves 21 de diciembre de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 139 de 2000 Senado, por la cual se interpreta con la autoridad la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 140 de 2000 Senado, por la cual se concede una autorización.	2
Proyecto de ley número 141 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.	3
Proyecto de ley número 142 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca".	11

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo 09 de 2000 Senado	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara, y 101 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2000 Senado, por la cual se expiden disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.	14
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2000, 133 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.	15
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 289 de 2000 Senado, 074 de 1999 Cámara, por el cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.	17